



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 857

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00161-00  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR MARINO VÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de Julio 2019

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, a través de apoderado, por el Sr. Óscar Marino Vásquez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP).

### CONSIDERACIONES

El objeto de la demanda es obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez a la que aduce tiene derecho, previa declaratoria de nulidad. Entre los aspectos más relevantes se encuentran los referidos al retiro de Puertos de Colombia, donde estuvo vinculado por contrato de trabajo y donde se desempeñó como Operador de Remolque desde el 22 de septiembre de 1961 hasta el 01 de julio de 1981, cuando se profirió la Resolución No. 002963 del 02 de septiembre de la última anualidad en cita, fundamentada en el artículo 114 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en esa época.

Debido a lo anterior, este Despacho considera pertinente recordar que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece una cláusula de competencia general y residual para los jueces de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

La norma en referencia hace referencia al conocimiento y trámite de las controversias cuyo objeto sea la prestación de los servicios de la seguridad social, sin distinción de la relación, vínculo o naturaleza de los actores involucrados, ni el carácter de las decisiones fundamento de la inconformidad, dejándose de lado únicamente lo atinente a los casos específicos de responsabilidad médica y contratos.

Cabe agregar que lo eximido de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria está asignado a los jueces de lo Contencioso Administrativo, siendo cierto que en el numeral cuarto del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup> se determina la facultad de adelantar los procesos judiciales que impliquen discusiones basadas en temas de seguridad social, únicamente cuando se involucre a los servidores públicos que tengan relación con el Estado por vía legal y reglamentaria o, en otras palabras, personas que se desempeñen como empleados públicos.

De lo anterior se sigue que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social erigió en los jueces ordinarios de la especialidad Laboral, el conocimiento de todos los asuntos cuyo objeto de discusión sea la prestación del servicio del Sistema de Seguridad Social, siendo su única excepción lo previsto en el artículo 104 del CPACA que radica la mencionada competencia en los jueces de lo contencioso administrativo, siempre que en dichas discusiones una de sus partes esté constituida por alguien que tenga la condición de **empleado público**.

<sup>1</sup> "Ley 1437 de 2011. Artículo 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ...

(...)

4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la **seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla fuera de texto)



Como la discusión de este asunto gira en torno a si hay lugar a reconocer el derecho a la pensión de invalidez en favor del Sr. Óscar Marino Vásquez, lo cual se torna en una discusión enmarcada en el ámbito de del Sistema de Seguridad Social, siendo uno de los argumentos de defensa presentados por el interesado y lo visto en los anexos de la demanda, precisamente, lo atinente a su condición de trabajador oficial y su vinculación a Puertos de Colombia a través de contrato más su calidad de beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para 1981, entonces se descubre que los presupuestos contemplados en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encajan perfectamente con las circunstancias fácticas que sustentan el caso particular y, por tanto, se comprende que su conocimiento debe ser asumido por un juez Laboral de la Jurisdicción Ordinaria.

Como en el asunto no se involucra a un empleado público al servicio del Estado, se verifica la insatisfacción de las condiciones previstas en el artículo 104 del CPACA, para asumir el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial.

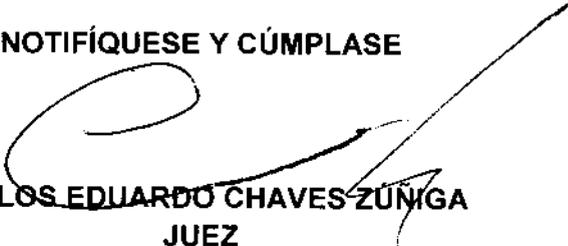
Por lo anterior y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA<sup>2</sup>, se ordenará la remisión del expediente al juez competente. Para el efecto se debe considerar lo visto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>3</sup> que, aunado a la presentación de la demanda en esta jurisdicción territorial (Cali) -donde se surtió la respectiva reclamación-, permite concluir la realización de la remisión del caso ante la oficina de reparto judicial, para que se proceda de conformidad entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

### RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción respecto de la demanda presentada en nombre del Sr. Óscar Marino Vásquez, lo cual impide conocer y tramitar el asunto por parte de este juzgador conforme con lo considerado.
2. Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali para que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y los trámites de compensación correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>082</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Once</u> de <u>Julio</u> de 2019, a las 8 a.m.	
<b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario	

<sup>2</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente.> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante." (Negrilla fuera de texto)



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio. No. 858

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00176-00  
**DEMANDANTE:** JOSE FERNANDO VERGARA JURADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA  
 DE INFRAESTRUCTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de Julio 2019.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda interpuesta por el Sr. José Fernando Vergara Jurado, Yeraldin Cedaño Leyton, Paula Andrea Vergara Cardona y el menor Juan José Vergara Cedaño por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de infraestructura Municipal, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del accidente de tránsito sufrido por el Sr. José Fernando Vergara Jurado el 14 de mayo del 2016.

Para resolver se considera lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrilla fuera de texto)*

En ese entendido se tiene que la ley otorga un plazo máximo de dos (02) años para que se proceda a radicar la demanda, pero de ser superado ésta debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En relación con el caso concreto, se evidencia de los documentos acompañados con la demanda que el incidente sucedió el día **14 de mayo del año 2016**, lo que sugiere que el término bianual corrió hasta el **15 de mayo de 2018**.

Ahora bien, el día 20 de abril de 2017 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se llevó a cabo y se declaró fallida, expidiéndose la constancia extrajudicial el día **14 de junio de 2017**, lo cual implica que el término para el conteo de la caducidad se suspendió durante 56 días. Entonces, la demanda podía ser radicada en forma oportuna hasta el día martes **10 de julio de 2018**.

Revisada la demanda se encuentra que ésta fue radicada el pasado **05 de julio de 2019** lo que traduce en que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, imponiéndose así rechazarla de plano de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en este proveído.
- 2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **RECONOCER** personería a la abogada Martha Elena Corjeno Quiñonez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.983.303 de Cali y titular de la Tarjeta Profesional No. 74.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

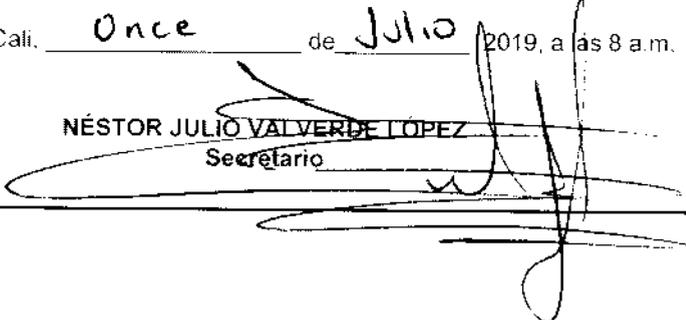


**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**CERTIFICÓ:** En estado No. 082, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, Once de Julio 2019, a las 8 a.m.

**NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretario



1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 859

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00172-00  
**DEMANDANTE:** JAIME ENRIQUE TROCHES MONTES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de Julio 2019.

**ASUNTO**

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Jaime Enrique Trochez Montes, contra el Municipio de Santiago de Cali – Dirección de Desarrollo Administrativo – Subdirección Administrativa del Recurso Humano.

**CONSIDERACIONES**

El asunto particular fue conocido en primer momento por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el cual dispuso su remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo señalando que no le asistía competencia para asumir el trámite, por causa de la condición presentada por el actor cuando prestaba sus servicios al Estado.

Por ello, se hace necesario recordar que en el artículo 104 del CPACA se enlistan los asuntos que corresponden al conocimiento de los jueces de lo Contencioso Administrativo, anotándose puntualmente en su cuarto numeral que se tramitarían *“Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, cuando haya una controversia que verse sobre la seguridad social de los servidores públicos que tengan la condición de empleados públicos, es el Juez de lo Contencioso Administrativo quien debe asumir el proceso.

Sin embargo, hay que recordar que entre las excepciones que establece el artículo 105 del CPACA, se encuentran *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales.**”* (Negrilla fuera de texto)

Esta excepción encaja con la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción Ordinaria, específicamente para sus especialidades Laboral y de Seguridad Social que, de acuerdo con lo visto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -modificado por el segundo artículo de la Ley 712 de 2001-, designa en los jueces que la integran el conocimiento y trámite de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

Lo anterior significa que, por norma expresa y especial, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo radica la competencia de conocimiento de los procesos judiciales que versen sobre conflictos de la seguridad social donde el interesado sea un servidor público, vinculado al Estado por causa de una relación legal y reglamentaria, pero si los litigios involucran a servidores públicos que tengan como fundamento de sus vínculos laborales contratos de trabajo, esto es, entonces se reputarán como trabajadores oficiales y, por tanto, serán los jueces de la jurisdicción laboral los llamados a desatar la controversia judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura, al pronunciarse en casos similares al particular ha sosteniendo la anterior tesis, aduciendo textualmente y de modo ejemplo lo siguiente:

*“Deviene entonces de las referidas normas, que el caso de marras no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de proceso en seguridad social, en tanto la controversia involucra al señor OSCAR SILVA ALDANA quien ostentó el cargo de Operador de Planta en Empresas Públicas de Neiva E.S.P. mediante un contrato a término indefinido como servidor público según se observa a folio 14 del plenario en certificado suscrito por el señor William Gilberto Puentes Ramírez.*

(...)

*Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un trabajador oficial y la entidad administradora del sistema de pensiones- Colpensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Con todo lo afirmado, al ser objeto de la Litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”<sup>1</sup>*

### **Caso concreto**

En el particular, resulta que el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cali estimó pertinente optar por la remisión de la demanda para su reparto entre los jueces de lo Contencioso Administrativo, argumentando que el caso estaba promovido por un empleado público.

Sin embargo, al revisar la demanda (folios 1-22 del CP) se observa permanente alusión al Sr. Jaime Enrique como **trabajador oficial** y a su condición de beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo de 2001-2003. De hecho, a folios 25-29 del CP, se encuentran actos administrativos en donde se aprecia referencia puntual a la convención colectiva de trabajo y a la prestación del servicio oficial del demandante.

Finalmente, se pone de presente que a folio 33 del CP se ubica la constancia emitida por el Profesional Especializado de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali, donde se reveló -entre otros aspectos- que el cargo desempeñado por última vez por el actor fue el de Operario de Retroexcavadora en la Secretaría de Mantenimiento Vial y Vías Rurales, así como la calidad de servidor público del actor, lo cual mantiene lo visto sobre su condición de trabajador oficial, habida cuenta que con ello se hace referencia al género y no a sus dos especies (trabajador oficial y empleado público).

Así las cosas, al no poder verificar lo señalado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali sobre la calidad de empleado público del demandante, este Despacho se sujetará a lo vertido en la demanda y lo visto en sus anexos, a partir de lo cual se concluye -sin lugar a dudas- la falta de jurisdicción en el asunto, puesto que la discusión propuesta versa sobre un tema del Sistema de Seguridad Social Integral (pensiones) y quien reclama tenía la calidad de trabajador oficial del Municipio de Cali, lo que implicó vinculación con la entidad a través de contrato y la posibilidad del particular de resultar beneficiado con la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2003.

Cabe agregar que el carácter de entidad pública no es lo único requerido ni lo que permite definir de forma exclusiva la competencia judicial, porque adicional a ello es necesario verificar el cumplimiento del otro aspecto determinado en la norma especial para poder redirigir el conocimiento del proceso en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consistente en la condición presentada por el actor con motivo de la vinculación laboral habida.

Ahora bien, el artículo 168 del CPACA preceptúa que en una situación como la presente debe efectuarse la remisión ante el Juez competente, pero en virtud a que este

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Fecha: 23 de marzo de 2017. Radicado No. 110010102000201601940-00 (12457-30).

expediente fue recibido por decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, no se puede atender el tenor normativo en referencia y, en su lugar, debe promoverse el conflicto negativo de competencia ante la Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que en ejercicio de sus facultades éste se dirima.

Lo anterior considerando que si bien con el Acto Legislativo No. 002 de 2015, se dispuso la derogatoria del artículo 256 de la Constitución Política de 1991<sup>2</sup> que designaba al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso, la atribución de dirimir los conflictos surgidos entre las distintas jurisdicciones, para determinar que en su lugar dicha función correspondería a la Corte Constitucional (numeral 11 del artículo 241 de la CP)-, a través del auto No. 278 del 9 de julio de 2015 la Corte Constitucional se pronunció al respecto manifestando lo siguiente:

*"7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."*

En consecuencia, como a la fecha no han ocurrido las posesiones de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entonces se dará aplicación a la medida prevista en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del Acto Legislativo No. 002 de 2015 y se planteará el conflicto negativo de competencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

#### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento y trámite de este proceso, conforme con lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.
2. **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo analizado sobre las facultades que le asisten para dirimirlo.
3. Por Secretaría **REMITIR** el presente asunto judicial ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>082</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Once</u> de <u>Julio</u> de 2019, a las 8 a.m.	
<b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario	

<sup>2</sup> Ver lo dispuesto en el artículo 17 del Acto Legislativo No. 002 de 2015.

